

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2020

REF: EJECUTIVO DE RF ENCORE S.A.S. contra MARIELA JAIMES GONZÁLEZ N°  
11001400307820189-00149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el curador *ad –litem* de la parte pasiva, en contra del proveído de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**LA CENSURA**

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el pagaré base de ejecución no contempla fecha de vencimiento, lo que no permite tenerlo como título valor al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los dispuestos en el Estatuto Comercial.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se revocará y en consecuencia se negará librar el mandamiento de pago por las siguientes razones:

Además, de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe expresar 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento** (Se Subraya).

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el pagaré suscrito el 31 de agosto de 2017 (fl. 2). Su tenor literal advierte que la señora Mariela Jaimes Gonzalez se obligó de forma solidaria e incondicional a pagar en favor del Banco

ejecutante la suma de \$19.062.612 pesos, moneda legal colombiana. Se trata de un título valor inacabo, por cuanto fue suscrito en blanco para ser llenado conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor.

En lo relativo a la fecha de vencimiento la carta de instrucciones en su numeral 3 facultó al banco acreedor para "diligenciar el espacio correspondiente". Sin embargo, lo cierto es que en puridad y conforme a la literalidad del documento visto a folio 2, no se evidencia la existencia de forma clara y expresa de una fecha cierta de vencimiento. En efecto, el documento contiene un acápite con la expresión "**fecha de V/TD**" seguido del día 15/01/2018. Se pregunta el despacho ¿qué significado plausible puede atribuírsele a dicha expresión?

Una primera interpretación advierte que ello corresponde a una sigla o abreviatura de vencimiento, lo cual resulta cuestionable desde el punto de vista semántico, pues de su literalidad, en estricto sentido, no se evidencia una representación gráfica reducida obtenida por eliminación de algunas de las letras de la palabra vencimiento. También podría pensarse que en efecto es una sigla de "vencimiento" con un error de digitación de las letras "d" por la "o"; o inclusive podría pensarse que la expresión tiene otro significado distinto como podría ser fecha de validación. En síntesis, todas las anteriores constituyen supuestos racionalmente válidos que se desprenden de las dificultades propias del lenguaje escrito.

Para el despacho, la expresión bajo examen resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios para aceptar la procedencia del título ejecutivo. Si se acepta que la literalidad propia de los títulos valores, conforme al art. 626 del C.Co. hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, se llega a la conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe medir en su contenido, extensión y modalidades, **por la letra del documento**, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza.

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

*La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.*

*De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...*

Como bien lo refiere el curador ad litem, los documentos allegados, esto es, el presunto título y la carta de instrucciones, no especifican si la expresión cuestionada hace referencia o no a una sigla o abreviatura que dé cuenta de forma clara y expresa que en efecto corresponde a la fecha de vencimiento. Para el despacho, ello genera un grado de incertidumbre suficiente para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues para admitir que la expresión “fecha de V/TD” corresponde con la fecha de vencimiento, sería necesario hacer una inferencia y los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2018.

**SEGUNDO DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del juzgado que lo solicitó. En caso de ser procedente, por secretaría, ofíciase.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) Moneda Legal Colombiana. La secretaría de este despacho procederá de conformidad.

Por secretaría, devuélvanse los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del desglose conforme lo prevé el art. 116 del CGP.

Cumplido lo anterior, archívese.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9ceb817c54a76856389b729718ce05f2225a2ea299c73bc7f6e58188fcd70**

Documento generado en 29/07/2020 07:01:27 p.m.